



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN, DE 28 DE MAYO DE 2023, SOBRE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 205.1 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE CONSEJOS COMARCALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

ANTECEDENTES

En el municipio de Monroyo, comarca del Matarraña, no se ha proclamado ninguna candidatura de cara a las elecciones locales del próximo 28 de mayo de 2023. Ello implicará la necesidad de aplicación en próximas fechas, en este municipio, del artículo 181.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que señala lo siguiente:

"1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción."

Dada la necesidad de diferir la constitución de este Ayuntamiento hasta la celebración de esas elecciones parciales o, en caso de que no se presenten candidaturas en este proceso tampoco, de operar conforme al artículo 182.3 LOREG (que entra ya en el procedimiento encomendado a una Comisión Gestora), se plantea si ello debe suponer una demora en la constitución del Consejo Comarcal de la Comarca afectada por la incidencia.

En este sentido, el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón establece en su artículo 46 (*Elección del Consejo comarcal*) que *"una vez constituidos todos los ayuntamientos de la comarca, la Junta Electoral de Aragón procederá de inmediato a formar una relación de todos los partidos, coaliciones, federaciones, y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal y, al menos, el tres por ciento o más de los votos de la comarca, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos"*.

Por tanto, el artículo utiliza una expresión categórica al señalar la necesidad de constitución de todos los ayuntamientos de la comarca para proceder a la elección de su Consejo comarcal, y no recoge referencias a la forma de actuar ante un caso como el expuesto.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Sin embargo, parece claro que la demora de, previsiblemente, más de seis meses en la constitución del nuevo Consejo implica una necesaria permanencia en funciones del anterior Consejo que tampoco se encuentra prevista legalmente y, además, una posible discordancia entre la composición del Consejo y el resultado electoral del 28 de mayo de 2023, inadecuada en principio para la gestión de los intereses comarcales de forma coherente con la voluntad expresada en las urnas.

Esta cuestión sí está expresamente prevista en la normativa estatal al respecto de la constitución de las Diputaciones Provinciales, instituciones sobre las que pueden producirse repercusiones muy similares por la misma casuística.

Así, señala el artículo 205.1 LOREG, con una fórmula muy similar a la que acabamos de transcribir, que *"constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos"*.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la normativa comarcal, la LOREG sí que regula expresamente posibles casos en los que este proceso de constitución de los ayuntamientos pueda no completarse en su totalidad.

Así, prevé en el párrafo segundo de este artículo 205.1 el aplazamiento del proceso de constitución de las Diputaciones Provinciales hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia, cuestión lógica dados los breves plazos que se manejan en este tipo de recursos.

Sin embargo, añade en el párrafo tercero que en el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contenciosos-electorales, *"no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las*



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

operaciones necesarias para hacer una nueva asignación."

En este sentido, es interesante resaltar que estos párrafos 2 y 3 del artículo 205.1, que hemos reproducido, provienen de la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que incorporó a la LOREG el contenido de la previa Instrucción 9/2007, de 19 de junio, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 205.1 de la LOREG en lo que se refiere al momento de iniciar las operaciones tendentes a constituir las Diputaciones Provinciales en el supuesto de que se planteen recursos contencioso-electorales o deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia (BOE 148, de 21 de junio de 2007). Esta Instrucción hacía constar, a modo de "exposición de motivos", la necesidad, manifestada en diversos Acuerdos de la propia Junta, de interpretar la LOREG de modo que conciliara el artículo 205 LOREG, y por tanto el derecho de cualquier concejal a formar parte de la Diputación Provincial con la exigencia institucional de no retrasar en exceso la constitución de las Diputaciones Provinciales, manteniendo Diputaciones "en funciones". De ahí proviene, por tanto, literalmente, el actual contenido del artículo 205.1 LOREG.

La lógica que subyace en este planteamiento resulta claramente aplicable *mutatis mutandis* al supuesto de que la institución afectada por estas incidencias sea un consejo comarcal, ya que de igual modo se hace preciso conjugar los derechos de los eventuales consejeros comarcales con la necesidad de no paralizar la actividad de las comarcas ni producir periodos de transitoriedad o interinidad que puedan resultar disfuncionales o gravosos para los intereses de los municipios de la comarca de que se trate.

La Junta Electoral Central, en relación con las comarcas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se pronunció al respecto en el Acuerdo 489/2007 (con referencia aun a la Instrucción mencionada, 9/2007, que luego se trasladó a la LOREG, como se ha señalado), entendiendo aplicable analógicamente la regulación de la suspensión de las diputaciones provinciales en caso de recurso contencioso electoral al caso de los consejos comarcales. Decía el Acuerdo:

"En la medida en que el artículo 20 de la Ley 6/1987, de 4 de abril, sobre organización comarcal de Cataluña, modificada por Ley 3/1990,



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

de 8 de enero, establece como requisito para que la Junta Electoral competente proceda a asignar el número de puestos correspondientes de las distintas formaciones políticas al Consejo Comarcal el que estén constituidos todos los Ayuntamientos de la comarca, puede entenderse que se trata de un supuesto análogo al previsto en la Instrucción de la Junta Electoral Central número 9/2007, de 19 de junio, sobre interpretación del artículo 205.1 de la LOREG sobre momento de constitución de las Diputaciones Provinciales en determinados supuestos, que establece la suspensión del proceso hasta que se hayan resuelto los correspondientes recursos contencioso-electorales."

Parece coherente que esta aplicación analógica pudiera extenderse también a supuestos como el que sirve de antecedente a estas líneas y que también fue incorporado a la LOREG, esto es, a los casos en los que es precisa la celebración de elecciones parciales en un municipio concreto.

Esta tesis la refuerza también la regla general contenida en el artículo 1.2 LOREG, según el cual dicha norma "(...) *en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia*".

La Junta Electoral de Aragón ostenta las competencias relativas a la tutela y dirección de los procesos de constitución de los consejos comarcales por prescripción del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, por lo que resulta adecuado que proceda a aclarar esta cuestión, para poder solucionar la cuestión planteada y otras idénticas o conexas que pudieran producirse en este o en subsiguientes procesos electorales.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2023,

ACUERDA

PRIMERO. - En relación con el proceso de constitución de los consejos comarcales derivado de la celebración de elecciones municipales en la Comunidad Autónoma de Aragón será de aplicación con carácter supletorio lo



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

dispuesto en el artículo 205.1, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, en consecuencia:

- Se procederá al aplazamiento del proceso de constitución del consejo comarcal en aquellas comarcas en las que se hayan interpuesto recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios que las integren, hasta que se produzca su resolución definitiva.
- En caso de que deban convocarse nuevas elecciones parciales en algún municipio de la comarca, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, o bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contenciosos-electorales, no se pospondrá la constitución del Consejo comarcal de que se trate, que se llevará a cabo dentro del calendario previsto por la Junta Electoral de Aragón.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que se altere la atribución de puestos en dicho Consejo como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales, la Junta Electoral de Aragón realizará las operaciones necesarias para realizar una nueva asignación de los puestos del Consejo comarcal.

SEGUNDO. - Comunicar el presente Acuerdo al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón y a los Consejos Comarcales de las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, a 28 de mayo de 2023.



El Presidente
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUACEL

La Secretaria
CARMEN AGÜERAS ANGULO

